

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210007800

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Víctor Félix Perdomo Joven y Nelcy Rueda Muñoz

Predio: "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Palmeiras, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y del señor **REINEL ARIAS**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado del señor **REINEL ARIAS**, en el expediente reposan los datos de un abonado telefónico en el cual podría ser contactado para tramite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la **Unidad de Restitución de Tierras** en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión al vinculado, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaria del despacho para que, en el término de **dos (2) días siguientes** al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes

De otra arista, se tiene que a través de memorial de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 29 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: **"Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)"**, en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA** fue vinculada en el auto admisorio datado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Además, la vinculada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, e indicó que: "(...) la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada."

Igualmente, obra memorial cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, a través del cual la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, se pronuncia respecto a su vinculación en el presente proceso, concluyendo que:

"(...) Me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (Figura 01). Y las ubicaciones no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC. (...)"

Ahora bien, frente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** obra memorial de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁶ por medio del cual refiere que: *"NO se encontraros procesos administrativos de adjudicación, ni procesos agrarios a suspender; anexamos el certificado de personas de la galería de la ANT adjunto a esta respuesta. En lo referente al predio solicitado en restitución se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación "SIN NOMBRE", ubicado en la Vereda Palmeiras, del municipio de San José Del Fragua, del departamento del Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420 - 124795 y con cédula catastral No. 18610000400000006002000000000, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender."*

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 12 del Portal de Tierras

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P. y el Departamento de Policía Caquetá**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁷ Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁸ encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Agencia Nacional de Tierras -ANT, Empresa de Servicios Públicos Aguas del Fragua S.A.E.S.P., Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Secretaría de Hacienda de San José del Fragua, Secretaría de Planeación de San José del Fragua, Secretaría de Gobierno de San José del Fragua, Secretaría de Salud de San José del Fragua, Comité de Justicia Transicional de San José del Fragua, Banco Agrario de Colombia, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Brigada XII del Ejército Nacional, FONVIVIENDA, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia de Renovación del Territorio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **REINEL ARIAS**, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁹, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

TERCERO: REQUERIR a la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P. y el Departamento de Policía Caquetá**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**